

Puntos de conexión para la competencia marítima panameña

Connection points for Panamanian maritime competence

Rosemary Gálvez Jaén

Abogada

rosemaryg07@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-7251-923X>

Recibido: mayo 2025

Aprobado: junio 2025

Resumen

Este artículo propone el análisis de los puntos de conexión para la competencia privativa de los Tribunales Marítimos de Panamá en las causas que surgen de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro y fuera del ámbito territorial panameño; igualmente, presentamos los criterios para fijar la competencia marítima, así como las consideraciones de los Tribunales Marítimos panameños al respecto. Los textos legales contrastados fueron: Texto Único (2009); Ley 402 (2023), y la Resolución 1 (2001). Las técnicas centrales de la investigación fueron el análisis comparativo y la exégesis. Esta investigación proporciona una herramienta para el análisis de las disposiciones que regulan los puntos de conexión para la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, para la instrucción de los abogados o particulares que desean que en la República de Panamá se conozca una causa como consecuencia de hechos o actos relacionados con el comercio, transporte y tráfico marítimo.

Abstract

This article proposes an analysis of the points of connection for the exclusive jurisdiction of the Maritime Courts of Panama in cases arising from acts related to maritime commerce, transport, and traffic, occurring within and outside Panamanian territorial jurisdiction. We also present the criteria for establishing maritime jurisdiction, as well as the considerations of the Panamanian Maritime Courts in this regard. The legal texts contrasted were: Sole Text (2009); Law 402 (2023); and Resolution 1 (2001). The central research techniques were comparative analysis and exegesis. This research provides a tool for analyzing the provisions that regulate the points of connection for the jurisdiction of Panamanian Maritime Courts, for the instruction of lawyers or individuals who wish to have a case heard in the Republic of Panama resulting from events or acts related to maritime commerce, transportation, and traffic.

Palabras clave

Tribunales marítimos, jurisdicción, competencia, puntos de conexión, principio de proximidad.

Keywords

Maritime courts, jurisdiction, competence, connection points, proximity principle.

Introducción

Los objetivos de este artículo son analizar los puntos de conexión para la competencia privativa de los Tribunales Marítimos de Panamá y presentar al lector los criterios determinantes de la competencia, su regulación, así como la posibilidad de adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con el fin de notificarlo de la demanda.

Este tema lo ha tratado la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá cuando dictó la Resolución (2000) dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Luz Marina Reyes y otros le siguieron a *Mitsui O. S. K. Lines y Diamond Camellia, S. A.*; el Tribunal de Apelaciones Marítimas cuando expidió la Resolución (2017) dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Henry Rodríguez le siguió a la motonave Contadora I; en la Resolución (2017) dentro del Proceso Marítimo Ordinario que *Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg.*, instauró en contra de *Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd.*; el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando emitió la Resolución (2018), donde resolvía la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que interpuso *Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc*

Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg., contra las Resoluciones (2017), y (2018).

Aunado a lo anterior, en la Resolución (2020), el Tribunal de Apelaciones Marítimas exteriorizó su postura respecto a los puntos de conexión para la competencia marítima panameña, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que *Oleg Ardzhevanidze* le seguía a *Globus Ship Management Llc., Ocean Seek Maritime Co., Dominion Ship Services Llp., y The London P&I Club*.

Otro precedente judicial que se relaciona con lo expuesto en este artículo es la Resolución (2021), dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Alexander Millan le seguía a la motonave Camy Ed (ex La Eugénias).

Estos precedentes judiciales correspondientes a los años 2000, 2017, 2018, 2020 y 2021, son pertinentes en esta investigación, ya que abordan la postura de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Apelaciones Marítimas en cuanto a la condición geográfica de la República de Panamá y los criterios determinantes que se utilizan para atribuir competencia a los Tribunales Marítimos; precedentes judiciales que serán explicados con más detalle en el punto “6. Precedentes judiciales panameños”.

Esta investigación será importante, porque presentará los criterios para fijar la competencia marítima, así como las consideraciones de los Tribunales Marítimos panameños al respecto, siendo un aporte que

enriquecerá los conocimientos existentes.

1. Metodología

En la elaboración de este artículo se ha utilizado un enfoque cuantitativo, que se centra fundamentalmente en los aspectos observables y susceptibles de cuantificación.

También se consideró una metodología empírico-analítica, teniendo como objetivos generales observar y analizar el contexto en el que se desarrollan los puntos de conexión para la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá.

Se eligió un enfoque no experimental, debido a que observamos el contexto en el que se desarrollan los puntos de conexión para la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá, y lo analizamos para obtener información.

Los instrumentos que utilizamos para recolectar la información fueron el análisis de las leyes de la República de Panamá, revistas, libros y los datos obtenidos de los libros de entrada y salida de expedientes del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

En ese marco, se muestra un análisis jurídico dogmático documental de las leyes de la República de Panamá, referente a los puntos de conexión para la competencia marítima y su aplicación por parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas, para luego triangular la información obtenida.

Se presenta una triangulación de la información entre el análisis del Texto Único (2009), la Ley 402 (2023), la Resolución 1 (2001) y las disposiciones vigentes sobre la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá, recopilada en el análisis documental,

y la aplicación de estas normativas por parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Por último, se compararon los puntos de conexión considerados en la competencia privativa para conocer causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá y fuera de este, justipreciando los precedentes judiciales.

2. Los conceptos de jurisdicción y competencia

Entre las funciones de la soberanía como poder único inherente al Estado, está la jurisdiccional. Esta función es retrospectiva, pues obra sobre lo pasado.

A través de la Constitución Política de Panamá se reconocen derechos fundamentales de los individuos y de grupos sociales.

En la Constitución Política (1972), artículo 32 se dispone:

Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Por consiguiente, la jurisdicción y competencia encuentran en este artículo constitucional su cimiento. Son elementos integrantes del debido proceso.

Según la Constitución Política (1972), artículo 202:

El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley

establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

En este contexto, el Estado panameño ha otorgado al Órgano Judicial la potestad necesaria que requiere para el ejercicio de la función que la propia ley le atribuye.

Sin duda, la jurisdicción tiene aspectos constitucionales y procesales; se concibe como una potestad en el derecho constitucional, y tendrá el Órgano Judicial la función pública de administrar justicia.

Según Chiovenda (1954), expositor de la doctrina objetiva de la jurisdicción

La jurisdicción puede ser definida como la función del Estado, que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (p. 2)

Lascano (1941) afirma que el concepto de jurisdicción es “una función que ejerce el Estado, cuando entre dos partes media un conflicto de intereses, para resolver dicho conflicto como tercero imparcial, con el fin de procurar la actuación de la ley” (pp. 29-30).

Ciertamente, los jueces en el orden jurídico nacional ostentan la facultad de

administrar justicia, pero a la vez tienen la obligación de cumplir la función jurisdiccional con total independencia e imparcialidad. El Estado deposita en ellos la confianza de ser vistos como celadores de la norma jurídica y garantes de la paz social.

En este punto resulta prudente traer a colación las palabras de Armienta (1991):

El buen juez no es el que, con matemática frialdad y lógica impecable, aplica la regla abstracta recogida de las inertes páginas de un código, sino aquél que hace pasar por el tamiz de su conciencia los hechos preñados de vida humana, que exigen una visión clara, precisa y dinámica del caso concreto, cuya presencia, cuya presencia alteró el acompañado acontecer cotidiano. (p. 109)

Sin duda que el buen juez juzga con escrúpulos todas las causas.

Esclarecido lo anterior, no debemos obviar que lo dispuesto en la Constitución Política se desarrolla jerárquicamente en las leyes.

En ese sentido, Texto Único del Código Judicial (2001), artículo 228 establece que “jurisdicción es la facultad de administrar justicia”.

Seguidamente, notamos que el artículo 229 indica que “la jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la ley a jurisdicciones especiales”.

Por su parte, el artículo 234, señala que “competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas”.

Según el artículo 235:

La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:

- a) Por razón de territorio;
- b) Por la naturaleza del asunto;
- c) Por su cuantía; o
- d) Por la calidad de las partes.

Con base en estas normas, se corrobora que el Estado es el titular de la jurisdicción, pero la ejerce por conducto del Órgano Judicial y árbitros a los cuales la ley les ha atribuido provisionalmente esa potestad.

Ahora bien, la Ley 402 (2023), artículo 9, desarrolla la jurisdicción y competencia funcional de esta forma:

La jurisdicción civil es la facultad del Estado de administrar justicia en las causas de naturaleza civil y comercial que se ejerce por los juzgados y tribunales constituidos y organizados con arreglo a la Constitución Política y a la ley.

La jurisdicción civil conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la ley a jurisdicciones especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, también conocerá de causas de naturaleza civil la jurisdicción arbitral constituida por árbitros o tribunales arbitrales conforme a lo que se determina en la ley sobre la materia y los reglamentos que, al efecto, aprueban los centros de conciliación y arbitraje institucionalizados, nacionales o extranjeros, con arreglo a dicha normativa.

Por otro lado, observamos que el Texto único (2009), artículo 1, dispone lo siguiente:

La presente Ley regula la organización, la competencia y el procedimiento de la jurisdicción marítima de Panamá. La primera instancia se sustanciará ante juzgados que se denominan Tribunales Marítimos.

Se crea el Tribunal de Apelaciones Marítimas de la República de Panamá, con jurisdicción en todo el país, el cual conocerá de la segunda instancia en materia marítima.

Además, el Texto único (2009), artículo 4, explica que:

Las controversias marítimas también podrán ser sometidas a la jurisdicción arbitral, conforme lo determinen la ley y los reglamentos que, al efecto, aprueben los centros de arbitraje con arreglo a esta.

Los Tribunales Arbitrales podrán conocer, por sí mismos, acerca de su propia competencia y decidirán, además, cualquier recurso que, de conformidad con las leyes, proceda contra de las decisiones arbitrales.

¿Qué es, entonces, la jurisdicción y competencia? Con base en las normas antes estudiadas y lo expuesto por los doctrinarios, la jurisdicción es aquella potestad del Estado conferida constitucionalmente a un conjunto de tribunales que deberán resolver en determinadas causas los conflictos mediante sentencias y laudos, en el caso de los árbitros; recordando siempre que entre los fines de la jurisdicción están asegurar la efectividad

de los derechos y la continuación del orden jurídico.

En cambio, la competencia tiene que ver con los ámbitos establecidos por ley, dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad.

3. Los criterios para fijar la competencia marítima

Fábrega (2004), jurista especializado en la materia de derecho procesal panameño, afirma que:

La Ley procesal mediante las normas sobre jurisdicción reglamenta su ejercicio para distribuirla en distintos despachos judiciales (la competencia). La jurisdicción tiene dos límites:

1. El territorio -atributo de la soberanía.
2. La competencia.

Los Arts. 228 y 234 del C.J. disponen: «Artículo 228: Jurisdicción es la facultad de administrar justicia».

«Artículo 234: Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas».

Entre la jurisdicción y la competencia hay una relación de género a especie. (p. 252)

En este orden de ideas, debemos brindar una definición de puntos de conexión. Este término se define en la Enciclopedia Jurídica (2020) de la siguiente manera:

En el Derecho internacional privado se refiere a las circunstancias de todo tipo (nacionalidad o lugar de situación de una cosa) que se tienen

en cuenta para, valorando cuál de ellas es la más representativa dentro de una relación jurídica, determinar la aplicación de las normas de un país u otro.

Los conflictos de competencia, o núcleo central del derecho internacional privado, plantean la cuestión de qué ordenamiento jurídico ha de aplicarse entre varios posibles. Las normas de derecho internacional privado de cada Estado, que dan respuesta a dichas cuestiones, parten de la valoración de determinadas circunstancias de las personas, de las cosas o de los actos implicados en la cuestión planteada; y, según sea dicha valoración, se resuelve la cuestión de competencia planteada. Estas circunstancias son denominadas puntos de conexión o elementos de conexión, toda vez que sirven para conectar la cuestión conflictiva con la solución jurídica. Los puntos de conexión más importantes son: la nacionalidad de una persona (*lex patriae* o ley de la patria); el domicilio o residencia habitual (*lex domicilii* o ley del domicilio); la sede de la persona jurídica; el lugar en que se encuentra un objeto (*lex rei sitae*); la calidad de propietario de determinados bienes; el lugar en que se realiza un acto con trascendencia jurídica (*lex loci actus*); el lugar en que debe cumplirse una obligación (*lex loci executionis*); el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes; el lugar en que se ejercen determinados actos de autoridad, especialmente de carácter

procesal (*lex fori*).

Autores como Santos Belandro, R. (2012) han afirmado que:

Someramente podemos decir que estos puntos de contacto pueden ser ubicados en dos grandes sectores: por un lado, tenemos los puntos de contacto fácticos, y por el otro los puntos de conexión jurídicos. Los primeros son los que contienen una mención de hecho, que generalmente es de fácil comprensión. Por ejemplo: el lugar de situación de un bien inmueble, el lugar donde se encuentra la persona, el lugar donde se presentó la demanda.

Los puntos de conexión jurídicos, en cambio, encierran aspectos que necesitan ser interpretados, y aquí se presenta el problema de la búsqueda de una interpretación uniforme sobre el plano internacional de los puntos de contacto jurídicos, entre los que figura el punto de conexión domicilio. La aspiración última es que los puntos de contacto jurídicos sean interpretados de igual manera por todos los Estados que los utilizan, ya que, de no lograrse la uniformidad de interpretación, el punto de contacto interpretado por cada Estado “a su manera”, remitiría a un Derecho diferente, lo que es nefasto para un funcionamiento uniforme de la regla de conflicto. (pp. 291-292)

Al examinar la doctrina encontramos diversos criterios de determinación de la competencia, tales como: objetivo, subjetivo,

en razón del valor, funcional, de conexión y territorial.

El criterio objetivo surge a partir del contenido de la controversia que se lleva al conocimiento de la autoridad judicial. Por ejemplo, las relaciones civiles, marítimas y de trabajo.

El criterio subjetivo pondera la calidad de las personas interesadas en el juicio. Por ejemplo, una controversia contra un diplomático o cónsul tendría que ser conocida por la autoridad judicial que en la ley se designó.

El criterio en razón del valor plantea la distribución de la competencia según la mayor o menor trascendencia económica de la relación jurídica que se pretende analizar. Se trata de un factor cuantitativo que el demandante debe exponer en su demanda.

Al criterio funcional también se le llama competencia por razón del grado y competencia territorial funcional. La competencia se determinará jerárquicamente.

El criterio de conexión se presenta en aquellos casos donde se desea evitar fallos contradictorios. Se evita que dos jueces conozcan procesos conexos. Por ejemplo, un proceso nuevo o de menor trascendencia económica para las partes puede ser conocido por el juez que ya está conociendo uno de mayor cuantía.

Por su parte, el criterio territorial plantea la distribución de la competencia entre los jueces que por ley conocen determinada materia, en virtud de la cercanía que tienen estos con el objeto controvertido, las personas que comparecen al juicio y por la proximidad

con las pruebas. Por ejemplo, será competente el juez del lugar en que debe cumplirse o se contrajo una obligación.

Cabe indicar que, según las circunstancias de cada país, se irán enmarcando los criterios para fijar la competencia de cada autoridad judicial. Entre las razones podrían estar aspectos fiscales, políticos, el querer privilegiar a ciertos grupos o sectores de la sociedad, la alta demanda en determinados asuntos justiciables.

Justamente, la Jurisdicción Marítima es parte de una clasificación de materias (naturaleza del conflicto). Esta potestad para resolver conflictos jurídicos marítimos la tienen, en la República de Panamá, los Tribunales Marítimos, el Tribunal de Apelaciones Marítimas y los Tribunales de Arbitraje.

En líneas anteriores se ha comentado que se ejerce en primera instancia por los Tribunales Marítimos y en segunda instancia, por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, ambos con jurisdicción en el territorio de la República de Panamá (criterio funcional).

Si una autoridad judicial conoce una causa fuera de lo dispuesto en las normas procesales, incurrirá en incompetencia; por ende, es muy importante que, tan pronto se reparta un expediente a un Tribunal Marítimo, este examine si está investido de jurisdicción y competencia.

A pesar de todo, la falta de competencia no produciría nulidad si se cumple con alguno de los supuestos enunciados en el Texto Único (2009), artículo 122, numeral 1 tales como: “la prorrogan expresa o tácitamente” de las partes, si ha habido reclamación y se

ha declarado sin lugar.

La prórroga de competencia es una excepción a las reglas generales que hemos estudiado, toda vez que un tribunal que no es el llamado a conocer de la causa, la conoce por voluntad de las partes, por el *forum arresti* (atribución de competencia con motivo de una medida precautoria) o por conexión, al tratarse de causas vinculadas por el bien pedido, sus partes y/o causa de pedir.

Por otra parte, es menester mencionar que se han estudiado los principios generales del Derecho Comercial Internacional, y entre ellos está el principio de proximidad, el cual se aplica cuando el Derecho Internacional Privado debe ser aprehendido como un derecho de conexión. Dicho principio nos exige un examen de la conexión de la relación jurídica con el ordenamiento de los Estados, sus tribunales, el litigio, y con la sujeción de la eficacia internacional de la decisión judicial que se emitirá.

Razón por la cual considero que el juzgador que le corresponda brindar solución al conflicto de leyes y competencia tomará en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan de la controversia, y que evidentemente tengan vínculos más estrechos.

En lo personal, afirmaré que no se debe petrificar el principio de proximidad cuando se está examinando la competencia, puesto que responde al respeto de los intereses legítimos de las partes y de los Estados conectados con la causa.

4. Disposiciones vigentes y alusivas a los criterios determinantes de la competencia marítima

El Texto Único (2009) contiene los

artículos 19 y 166, los cuales guardan relación con la atribución de competencia y plantean presupuestos que orientan la admisibilidad de una demanda.

Los Tribunales Marítimos ostentan una competencia privativa para conocer de las causas que surjan de los actos de comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá y fuera de este ámbito territorial. Se encuentran en mejores condiciones para conocer las causas que surjan de los actos de comercio, transporte y tráfico marítimos ocurridos dentro del territorio panameño al considerarse por ley los criterios territorial y material.

Ahora nos cuestionamos: ¿cuáles son los criterios que fijan la competencia de los Tribunales Marítimos para conocer de las acciones derivadas de los actos de comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos fuera del ámbito territorial panameño?

El Texto Único (2009), artículo 19, numerales 1-4, establece los casos en que igualmente se tendrá competencia privativa al tratarse de reclamaciones que surgen de actos o hechos ocurridos en el extranjero.

Específicamente, cuando la acción se dirija contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción panameña (prórroga de la competencia); se secuestre en nuestro territorio otro bien de la parte demandada (prórroga de la competencia); la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción panameña y se le notifique personalmente del proceso marítimo (forum procesal); la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña (criterio exorbitante), o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en

virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña (criterio exorbitante), o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos panameños (prórroga de la competencia).

El primer criterio para considerar será el objetivo, pues las reclamaciones que surgen de actos o hechos ocurridos en el extranjero se deben relacionar con la materia (comercio, transporte y tráfico marítimos).

Si los criterios subjetivos y espaciales no se presentan con la estrechez requerida, daría lugar a un vicio del razonamiento. Por ello, la norma procesal marítima solicita el secuestro de la nave, al dirigir la acción contra la propia nave o su propietario; el secuestro de otros bienes dentro de la jurisdicción panameña; si el demandado se encuentra en Panamá, la notificación personal del mismo; el abanderamiento de la nave o de una de las involucradas, ante la República de Panamá; que la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o el sometimiento de las partes, expreso o tácito, a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos panameños.

Es imprescindible que el juez marítimo evalúe el lugar donde residen las personas, dónde se presentó la demanda, el sitio donde se ubica el bien o donde se sufrió el daño, el registro de la nave, la autonomía de la voluntad de las partes, y es que podría suscitarse la concurrencia o eliminación entre los puntos de conexión.

Por lo general, se estará en presencia de una relación privada internacional que puede regirse por diversos ordenamientos jurídicos, lo que, en efecto obligaría al juez marítimo a decidir cuál de esos ordenamientos

se encuentra realmente más conectado a la controversia; es decir, quién y con qué norma sustantiva regulará la relación material.

Otro problema surge cuando la persona natural o jurídica que se pretende demandar no reside ni tiene un asiento principal de negocios, ni agencias o sucursales en la República de Panamá, ni se constituyó aquí, en el caso de la persona jurídica; por ello, el criterio subjetivo se entiende alejado de los Tribunales Marítimos.

Cabe aclarar que el centro principal de negocios de una persona jurídica es un punto de conexión ante la doctrina, y nuestra norma procesal marítima también lo toma particularmente en cuenta.

Por otra parte, en el Texto Único (2009), artículo 19, existe el numeral 4, que plantea cinco supuestos casos en los que los Tribunales Marítimos de Panamá tendrían jurisdicción y competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurridos fuera del ámbito territorial panameño. Dicho numeral ha sido objeto de debate en múltiples ocasiones.

Los siguientes supuestos casos fueron enlistados por el legislador como reglas exorbitantes, lo cual demuestra una cierta posición de supremacía de los tribunales marítimos ante determinados casos, y que nada tienen que ver con los criterios universales de conexión.

El primer supuesto caso involucra una nave de bandera panameña. El Texto Único (2009), permite conocer acciones donde únicamente se involucre a una nave, y que esta sea de bandera panameña (primer supuesto);

por ejemplo, prestar los necesarios a una nave de bandera panameña.

También se contemplan acciones que involucran más de una nave, por ejemplo, un abordaje o en un servicio de remolque, y que una de ellas sea de registro panameño (segundo supuesto).

El tercer supuesto caso concierne a las acciones que se rigen por el derecho sustantivo panameño en virtud de un contrato.

El cuarto supuesto caso se refiere a las acciones que se rigen por el derecho sustantivo panameño en virtud de lo dispuesto por la propia ley panameña.

Y el quinto supuesto caso contempla a aquellas partes que acordaron someterse a la Jurisdicción Marítima de Panamá.

5. La posibilidad de adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de determinadas causas mediante un secuestro en los espacios marítimos panameños

Si se pretende ejercitar una acción marítima que involucre una nave, proporcionaría mayor conexión que dicho bien se encuentre en el territorio del tribunal que ejercerá la potestad jurisdiccional, y de ese modo, pueda decidir sobre el fondo de la causa.

El Texto Único (2009) no es ajeno a este tipo de ritualidad para la atribución de competencia, ya que contiene normas que detallan los criterios de conexión que determinan la competencia.

Particularmente, el artículo 166 permite a un demandante solicitar el secuestro de una nave, con el fin de adscribir, a la competencia

de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con el fin de notificarlo de la demanda.

En ambos casos, el secuestro constituido implicará la notificación personal de la demanda, y el demandante tendrá que cumplir, además, con el trámite establecido en el último párrafo del artículo 403.

Gracias a las modificaciones que se hicieron a la ley procesal marítima panameña, el legislador nos extiende una definición que nos ayuda a entender cuando un demandado está fuera de la jurisdicción panameña, siendo este otro de los puntos o criterios determinantes de la competencia privativa.

Según el Texto Único (2009), artículo 166, numeral 2, párrafo 2:

Se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña cuando su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

De este modo, se concede una competencia de tipo prorrogable en procesos donde incuestionablemente se podrá, cuando la propia ley lo permita, atribuir a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños casos

que surgieron fuera del territorio nacional (criterio espacial), que guardan relación con la navegación (criterio material u objetivo) y donde el demandado está fuera de la jurisdicción panameña (criterio subjetivo o de domicilio).

Es irrefutable que, al faltar el factor domicilio, la norma procesal marítima panameña le presenta al demandante una opción con el fin de llegar a una prórroga o atribución de competencia, la cual se entiende hecha a los Tribunales Marítimos, y no a la persona del Juez.

En este punto, se debe aclarar que no se está negando el servicio internacional de justicia. Simplemente se reconoce el alcance geográfico de los Tribunales Marítimos, el cual es restringido.

Desde el análisis realizado al Texto Único (2009), artículo 19, numeral 4, confrontado con el artículo 166, numeral 2 de la citada ley, se evidencia que dejan de ser preponderantes los criterios contemplados a efecto de ejercer la competencia privativa de los Tribunales Marítimos panameños; toda vez que, en el artículo 166, numeral 2, el legislador es claro en cuanto a que, si no se cumple con el factor del domicilio del demandado, siendo una causa extranjera, deberá prorrogarse la competencia únicamente a través de la figura del secuestro.

6. Precedentes judiciales panameños:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá dictó la Resolución (2000) dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Luz Marina Reyes y otros le siguieron a *Mitsui O. S. K. Lines* y *Diamond Camellia, S. A.* Esta resolución es importante porque corrobora la condición geográfica de la República de Panamá y

reconoce, jurisprudencialmente, el factor del domicilio efectivo a los efectos de determinar en qué circunstancias el secuestro podría solicitarse.

Con el paso de los años, notamos que el Tribunal de Apelaciones Marítimas expidió la Resolución (2017) dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Henry Rodríguez le siguió a la motonave Contadora I. De este precedente, puedo destacar que el demandante optó por un Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en donde también se decretó y practicó secuestro contra la motonave demandada; además, las partes habían pactado en el contrato de trabajo que la legislación aplicable en caso de existir algún litigio sería la de Panamá; esto nos lleva a pensar que los presupuestos procesales enunciados en el Texto Único (2009) sí se cumplieron en ese proceso.

No podía existir duda del criterio objetivo (indemnización derivada de accidente laboral), ni de los criterios espaciales, subjetivos ni del factor domicilio, pues gracias a la medida precautoria (secuestro) se adscribió a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños el conocimiento de la causa (*Forum Arresti*).

En ese mismo orden de ideas, analizamos la Resolución (2017) que profirió el Tribunal de Apelaciones Marítimas dentro del Proceso Marítimo Ordinario que *Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg.*, instauró en contra de *Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd.*

En segunda instancia los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas notaron la

falta de apreciación de las pruebas aportadas por la demandante, y es que el domicilio efectivo y real de negocios de las demandadas estaba fuera de Panamá. Ante tal circunstancia, se requería un secuestro de la nave u otro bien de propiedad de la parte demandada, como condición *sine qua non* para atribuirle a los Tribunales Marítimos competencia en dicha causa.

Adicionalmente, el Tribunal de Apelaciones Marítimas se refirió a la interpretación y hermenéutica del Texto Único (2009), enunciando la Ley 8 (1982), artículos 19 y 166 explicando que las modificaciones logradas a través de la Ley 12 (2009), confirmaron el criterio jurisprudencial que se había establecido mediante la Resolución (2000) de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Luz Marina Reyes y otros le siguieron a *Mitsui O. S. K. Lines y Diamond Camellia, S. A.*

Si bien es cierto que, a través de la Resolución (2018) se corrigió y aclaró la Resolución (2017); no menos cierto es que, esta corrección se necesitaba para aclarar que la nulidad fue en virtud del Texto Único (2009), artículo 121, numeral 1; es decir, la juez de primera instancia no debió acoger la demanda por falta de jurisdicción de los Tribunales Marítimos.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia corroboró mediante la Resolución (2018) que la Resolución (2017), fue debidamente motivada tanto en los hechos examinados como fundamentada en las normas que regulan el procedimiento marítimo, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que interpuso *Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg.*,

contra las Resoluciones (2017), y (2018).

En la Resolución (2020), también el Tribunal de Apelaciones Marítimas manifestó la presencia de un vicio de nulidad insubsanable que afectó al Proceso Marítimo Ordinario que *Oleg Ardzhevanidze* le seguía a *Globus Ship Management Llc.*, *Ocean Seek Maritime Co.*, *Dominion Ship Services Llp.*, y *The London P&I Club*.

Explicó que en primera instancia se cometió un error en derecho al no aplicar el Texto Único (2009), artículo 19, párrafo segundo, y artículo 166, numeral 2, párrafo final, desconociendo así el trámite para los casos surgidos fuera de nuestro territorio náutico, y donde el demandado no está domiciliado en Panamá; que, en consecuencia, se requería el secuestro de una nave u otros bienes pertenecientes a cualquiera de las partes demandadas ante esta Jurisdicción.

Aclaró que el secuestro debía recaer sobre un bien específico, determinado y concreto, requisito *sine qua non*, para el llamado *forum arresti* y no sobre supuestos bienes genéricos e indeterminados que pudiera tener la parte demandada en los bancos de la localidad, tal cual ocurrió.

Como quiera que, las demandadas no mantenían fondos en las entidades bancarias denunciadas, no existió manera para que el tribunal de primera instancia pudiese arrogarse jurisdicción y competencia para conocer dicho caso.

A continuación, pasamos a explicar brevemente la Resolución (2021), dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, mediante la cual decidió confirmar el Auto N°35 (2021), proferido por el Primer Tribunal Marítimo

dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Alexander Millan le seguía a la motonave Camy Ed (ex La Eugénias). En esta controversia, las autoridades judiciales notaron elementos de extranjería, y advirtieron que el criterio que se utiliza para atribuir competencia a los Tribunales Marítimos es el secuestro de un bien que se encuentre en nuestro territorio, tal como lo establece el Texto Único (2009), artículo 166.

Además, descartaron los argumentos de la demandada de que se encontraban frente a una causa laboral, y que, por consiguiente, se declinara la competencia.

Sin embargo, al examinar los precedentes judiciales relativos a jurisdicción y competencia, de los años 2022 a abril 2025, se puede apreciar un cambio en la dinámica.

Por ejemplo, en la Resolución (2022) del Tribunal de Apelaciones Marítimas dentro del Proceso Marítimo Ordinario que G.E.O.H., de nacionalidad peruana y domicilio también en Perú, le siguió a las sociedades *Pirgas Shipping*, de registro panameño, *K.T. Neo Marine*, de registro panameño, y *Transgas Shipping Lines*, de registro peruano, se determinó que la demandante sí tenía una pretensión indemnizatoria derivada de un accidente laboral a bordo de la nave Daniel B, de registro panameño, cuando se encontraba en aguas extranjeras, basándose en el Texto Único (2009), artículo 21; que por consiguiente, sí encajaba la causa con lo dispuesto tanto en el artículo 19 como en el 21 de la citada ley; sin perjuicio que, el fallo se fundamentó en el principio de acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad.

Así pues, se revocó la resolución del

tribunal inferior, y se admitió dicho proceso.

Por último, el Tribunal de Apelaciones Marítimas emitió la Resolución (2025) dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Afnan Ahmed Ali Ahmed y otros, le siguen a *Beata Shipping Ltd-Mai*, *Mgm Marine Shipping Srl*, *Maritime Mutual Insurance Associaton (NZ) Limited* y *Far East P&I Services Pte. Ltd.* Coligió que sí se cumplían los presupuestos que trata el Texto Único (2009), artículos 19, numeral 4, y 21, para la determinación de la competencia.

Atisbó que la causa surgió fuera del territorio nacional, como consecuencia de un accidente laboral a bordo de la nave Beata, de registro panameño, y que la ley sustantiva

panameña resultaba aplicable en virtud de lo dispuesto por la propia ley panameña.

La demandada *Beata Shipping Ltd-Mai* pidió el examen del artículo 166; no obstante, para el tribunal de segunda instancia el artículo 19 es el que contempla los presupuestos de hecho para la adquisición de la competencia e indicó que no era dable adicionar requisitos que el mismo no enuncia, y que en ese caso ya poseía.

Al realizar un breve repaso de los precedentes judiciales, se han reflejado los continuos dilemas de interpretación y aplicación del Texto Único (2009).

Conclusiones

Hemos presentado y analizado a grandes rasgos los aspectos relacionados a la jurisdicción, competencia, sus puntos de conexión, así como las consideraciones de los Tribunales Marítimos panameños y la Corte Suprema de Justicia al respecto, recordando siempre que entre los fines de la jurisdicción están asegurar la efectividad de los derechos y la continuación del orden jurídico.

También hemos podido inferir que todos los jueces ostentan jurisdicción; sin embargo, no todos tienen competencia para conocer determinadas causas puesto que, por ley, estas se han asignado de un modo privativo o preventivo, y en atención a diversos factores.

Si bien el Texto Único (2009), el Código Judicial (2001), la Ley 402 (2023) y la doctrina han proporcionado fundamentos para la determinación de la competencia privativa de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá, lo cual depende de la conjugación de ciertas circunstancias o criterios vinculados estrechamente al foro, es importante reconocer

que en ciertas situaciones, aunque algunos de esos puntos se entrelacen y se vuelvan concurrentes, prevalecerán, en virtud de la propia ley, unos sobre otros.

En definitiva, existe la necesidad de articular e interpretar el Texto Único (2009), artículo 19, ordinal 4, párrafo 2 y artículo 166, ordinal 2 a favor de una finalidad procesal; es decir, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial; la igualdad de las partes, y la obligación de garantizar a la parte demandada el acceso a la administración de justicia, una vez cumplidos los presupuestos procesales.

Sin embargo, los resultados de este estudio indican que en los recientes precedentes judiciales marítimos únicamente se está aplicando el artículo 19 para la verificación de la competencia, y no contemplan ni el principio de proximidad ni el examen íntegro de los puntos de conexión vinculados estrechamente al foro.

Referencias bibliográficas

- Armienta, G. (1991). Los conceptos de jurisdicción y competencia. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/30080/27155>
- Chiovenda, G. (1954). Las instituciones de Derecho Procesal Civil (Tomo II). Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado. p.2
- Constitución Política (1972), 15 de noviembre de 2004. Gaceta N°. 25176 (Panamá)
- Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Proceso Marítimo Ordinario que Luz Marina Reyes y otros le siguieron a Mitsui O. S. K. Lines y Diamond Camellia, S. A. (M.P. Rogelio Fábrega; enero 6 de 2000)
- Corte Suprema de Justicia. El Pleno. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg., contra la Resolución de 25 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg., le seguía a Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd. (mayo 31 de 2018)
- Devis Echandía, H. (1962). Tratado de Derecho Procesal Civil (Tomo II). Bogotá, Colombia: Editorial Temis. pp. 193-194
- Enciclopedia Jurídica (2020). [Término Puntos de Conexión]. <https://www.encyclopedia-juridica.com/d/puntos-de-conexi%C3%B3n/puntos-de-conexi%C3%B3n.htm>
- Fábrega, J. (2004). Instituciones de Derecho Procesal Civil (Tomo I). Panamá, Panamá: Editora Jurídica Panameña. p. 252
- Lascano, D. (1941). Jurisdicción y Competencia. Editorial Guillermo Kraft Ltda.
- Código Procesal Civil, 2023. Ley 402 octubre 9, 2023. 11 de octubre de 2023, (Panamá)
- Código Judicial, 2001. Resolución 1 agosto 30, 2001. 10 de septiembre de 2001, (Panamá)
- Santos Belandro, R. (2012). La regla de conflicto y la definición de los puntos de conexión. Revista de la Facultad de Derecho, (32), 291-323. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/37/38>
- Texto Único (2009). Ley 8 de 30 de marzo de (1982), Que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009. Gaceta N°. 26322 (Panamá)
- Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Henry Rodríguez le siguió a la motonave Contadora I. (M.P. Calixto Malcolm; enero 4 de 2017)
- Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Marítimo Ordinario que Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg., le seguía a Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd. (M.P. Calixto Malcolm; agosto 25 de 2017)

- Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Marítimo Ordinario que Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory GmbH & Co. Tankschiff Kg., le seguía a Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd. (M.P. Calixto Malcolm; mayo 15 de 2018)
- Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Marítimo Ordinario que Oleg Ardzhevanidze le seguía a Globus Ship Managment Llc., Ocean Seek Maritime Co., Dominion Ship Services Llp., y The London P&I Club. (M.P. Calixto Malcolm; junio 22 de 2020)
- Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Alexander Millan Calderón le seguía a la motonave Camy Ed (ex La Eugénias) (M.P. César Menchaca; julio 17 de 2021)
- Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Marítimo Ordinario que G.E.O.H., le siguió a Pirgas Shipping, K.T. Neo Marine, y Transgas Shipping Lines. (M.P. Gisela Agurto; noviembre 24 de 2022)
- Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Marítimo Ordinario que Afnan Ahmed Ali Ahmed y otros, le siguen a Beata Shipping Ltd-Mai, Mgm Marine Shipping Srl, Maritime Mutual Insurance Association (NZ) Limited y Far East P&I Services Pte. Ltd. (M.P. María Delgado; abril 10 de 2025)

Rosemary Gálvez Jaén

La autora es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, capítulo de Honor Sigma Lambda. También, ha obtenido los siguientes títulos académicos: Posgrado en Sistema Penal Acusatorio; Maestría en Derecho Tributario; Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; Máster en Derecho Internacional; entre diversos diplomados (En Derecho Penal con Mención en Lavado de Activos; en Derecho Internacional del medioambiente; en Derecho Internacional con mención en Comercio y Tecnología),

cursos (Actualización de Interpretación de la Ley en el Derecho Norteamericano; Marco Jurídico Internacional de la Libertad de Expresión, Acceso a la Información Pública y Protección de Periodistas; Actualización sobre Incidentes Excepciones y Recursos Ordinarios en el Procedimiento Administrativo; Ética y Transparencia para Servidores Públicos) y seminarios. Ha ocupado cargos públicos en el Órgano Judicial y el Ministerio Público. Actualmente se dedica a la abogacía.